

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Calle 14 No. 7-36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

RAD. 2019 – 0224

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de octubre de 2020, ingresa el expediente al Despacho del Señor Juez informando que en la presente actuación se tenía programada audiencia para el día 26 de octubre pero al revisar el expediente se advierte que existe una posible nulidad.

Sírvase Proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, al revisar el expediente objeto de pronunciamiento encuentra este Operador Judicial que la demanda que dio lugar a la presente actuación fue promovida por la señora Doris Roció Hernández Hernández en contra de Administradora Colombiana de Pensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., tal y como se desprende de la documental que milita a folio 3 del dossier y contra esas entidades se admitió la demanda, tal y como consta en la providencia del 26 de junio de 2019 la que milita a folio 68. Que el apoderado de la parte actora envió notificación a la Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A., pese a que la misma no se encontraba vinculada al proceso, tal y como se desprende de la documental visible a folios 70 a 73 del plenario y que el mencionado fondo se hizo presente a la secretaria del Despacho a notificarse de la admisión de la demanda, tal y como lo informa la cartular visible a folios 116 a 120 del expediente, lo que a todas luces constituye una nulidad por indebida notificación.

Para resolver, el Despacho considera necesario realizar las siguientes precisiones:

En lo que se refiere a las nulidades procesales, enseña la doctrina que éstas tienen como propósito observar si el procedimiento empleado para el reconocimiento de un derecho cumplió con el precepto fundamental que garantiza el debido proceso, el derecho de defensa y la organización o estructura judicial¹. Para tal propósito el legislador adoptó como principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales, los de la especificidad, protección y convalidación, fundado el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; el segundo, en la

¹ Las nulidades. Fernando Canosa Torrado. 1992. Págs. 2 – 3 Ed. Doctrina y Ley. Bogotá

necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad; y el tercero, en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio².

Dichas causales se encuentran instituidas como remedio para corregir o enderezar ciertos vicios procesales que pueden generarse durante el trámite del proceso, hasta antes de dictarse sentencia, y excepcionalmente, durante la actuación posterior a esta, si ocurrieron en ella, para lo cual, igualmente se reguló, de manera expresa, sobre la oportunidad para su proposición, requisitos, forma cómo ha de operar su saneamiento, al igual que los efectos derivados de su declaración, sin que se encuentre habilitada como simple instrumento de defensa genérico y abstracto, ya que su finalidad es la protección material y efectiva de los derechos «*en concreto*» del afectado por el presunto «*vicio procesal*».

Teniendo en cuenta que la naturaleza de las nulidades es eminentemente restrictivo, tal y como se mencionó en precedencia, las mismas se encuentran taxativamente enlistadas en el artículo 133 del Código General del proceso, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C. P. del T y de la S. S., a falta de disposiciones propias en el ordenamiento procesal citado; así mismo se ha de mencionar que las motivos que generan nulidad no pueden ser alegados en cualquier momento, sino que los mismos deben alegarse en la oportunidad procesal pertinente, tal y como lo establece el artículo 134 del CGP y las mismas deben cumplir con los requisitos que reclama el artículo 135 *ibídem*.

Significa lo anterior, que los errores procesales pueden dar lugar a la prosperidad de la declaratoria de nulidad, siempre y cuando revistan la gravedad señalada por el legislador y, adicionalmente, se satisfagan los requisitos establecidos en la normatividad citada en líneas precedentes para la prosperidad de la invalidación.

Así las cosas, al no encontrarse legalmente vincula a la presente actuación el Fondo de Pensiones Protección, pese a resultar necesaria su comparecencia, el cual se notificó tal y como se mencionó en precedencia, el Despacho en aras de no vulnerar el derecho al debido proceso y a la defensa de las partes, se **DECLARA LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir del auto que inadmitió la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, revisada la presente demanda advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelve la misma por las falencias que a continuación se observan:

- Aclare la pretensión 3, pues en la misma no se menciona el destino de los recursos que posee la demandante en la cuenta individual.
- Aclare la pretensión 2, lo anterior teniendo en cuenta que allí se mencionó al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección y el mismo no se encuentra enlistado como demandado.
- Allegue copias del escrito subsanatorio para su respectivo traslado, tantos cuántos sean los demandados, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 26 del C.P. T y SS.

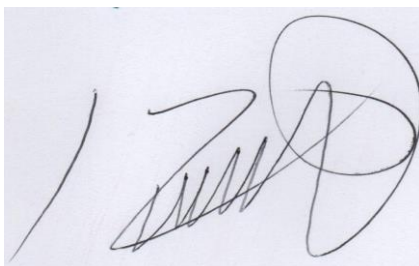
Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art.

² Corte Suprema de Justicia. Sent. 5 de diciembre de 1974

15 de la Ley 712 de 2001 y se concede a la parte actora, el término legal de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RODRIGO ÁVALOS OSPINA', written over a light blue background.

RODRIGO ÁVALOS OSPINA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 73** publicado hoy **24/11/2020**

La Secretaria, **MDG**